

al límite señalado, los Profesores en ejercicio se incorporarán al Colegio más inmediato, procurando que el domicilio social se establezca en la población que se encuentre próximamente situada en el centro de la región ó en la localidad más importante. Los Médicos pertenecientes á un Colegio podrán celebrar consultas y ejercer la profesión temporalmente en localidades correspondientes á otro Colegio, siempre que hagan constar aquel extremo; pero si prolongasen su residencia más de seis meses, deberán incorporarse al de la localidad.

4.^a El ingreso en los Colegios no se podrá negar, siempre que se presente el título de Médico, sino en el caso de que exista algún impedimento legal del interesado para el ejercicio de su profesión.

5.^a Las Juntas de Gobierno de los Colegios deberán poner en conocimiento del interesado las causas en que se funden para rechazar su admisión. Si aquel no deshiciese los cargos que sirvan de fundamento á la Junta y ésta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el Tribunal competente con arreglo á las leyes.

6.^a Estos Colegios estarán regidos interiormente por un Reglamento redactado por ellos y aprobado por la autoridad civil de la provincia. Los Colegios ya existentes reformarán sus respectivos Reglamentos en consonancia con las disposiciones de este Decreto.

7.^a Los Colegios pasarán á las Delegaciones ó Administraciones de Hacienda de la provincia, un mes antes de comenzar el año económico, una lista por orden alfabético de los Profesores colegiados con ejercicio, á fin de que sólo á ellos se les provea de patente, y otra de los colegiados sin ejercicio, para que no puedan ser objeto de procedimientos de inspección.

8.^a Los Colegios tendrán la obligación de informar á los Poderes públicos en los asuntos de orden sanitario y de régimen profesional que aquéllos tengan á bien encomendarles.

9.^a Los Colegios quedan autorizados para crear un sello de tres pesetas de precio, que se expendirá en el domicilio social, y servirá de fuente de recursos para el sostenimiento de los mismos, con la aplicación establecida, en cada caso, en sus respectivos Reglamentos.

10. El sello de que se hace mérito en el artículo anterior, deberá colocarse en todas cuantas certificaciones y documentos extiendan los colegiados en papel timbrado. Se exceptúan las certificaciones de defunción y las expedidas á los pobres de solemnidad.

11. No se dará curso por las dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, á ninguna certificación, fuera de las exceptuadas, que no lleve el sello correspondiente, inutilizado con la firma y rúbrica del Profesor que la autorice.

12. El sello á que se refieren los tres artículos anteriores, se